

INSTRUCTIVO DE FISCALIZACIÓN CONTRACTUAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (y sus reformas)

Aprobado en Sesión Ordinaria del Tribunal Supremo de Elecciones
n.º 107-2007 del 30 de octubre de 2007.

Notas: Este instructivo fue derogado por el decreto del TSE n.º 3-2017, en cuyo artículo 17 establece la siguiente disposición de carácter transitorio:

*“ARTÍCULO 17.- Vigencia y derogatoria. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga el Instructivo de Fiscalización Contractual y sus reformas, aprobado en la sesión ordinaria del Tribunal n.º 107-2007 del 30 de octubre de 2007, así como cualquier otra normativa interna que se le oponga. **No obstante, en virtud del plan de transición que para la fiscalización contractual la Dirección Ejecutiva deberá someter a conocimiento y aprobación del Tribunal, el citado instructivo mantendrá plena vigencia y aplicación respecto de las contrataciones que deban ser fiscalizadas por los respectivos Órganos Fiscalizadores, siendo aplicable hasta que la última contratación que se fiscalice a su amparo concluya por alguna de las causales legalmente establecidas.**”* (el resaltado no es del original).

ARTÍCULO PRIMERO.- Cobertura: el presente instructivo regula la actividad de fiscalización en la fase de ejecución de la contratación administrativa del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante la conformación de órganos fiscalizadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Finalidad: corresponderá a estos órganos fiscalizar, verificar y controlar el proceso de ejecución de los contratos administrativos conforme lo establece el presente instructivo, para la satisfacción del interés público y el cumplimiento de la normativa

vigente, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO TERCERO.- Designación: La respectiva jefatura del subprograma presupuestario designará al órgano fiscalizador en el acto administrativo denominado decisión inicial, con el cual instruye a la Proveeduría sobre el inicio del procedimiento de contratación. La designación podrá recaer en cualquier funcionario que se considere apto para ello, según sus conocimientos sobre la materia y la complejidad del objeto contractual, y es de acatamiento obligatorio, salvo que el designado justifique razón de excusa suficiente, que será valorada por la citada jefatura. Dicha jefatura podrá sustituir, ampliar y/o disminuir al órgano fiscalizador, cuando lo estime pertinente.

Nota: Reformado el artículo tercero según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Conformación: El órgano fiscalizador podrá ser unipersonal o colegiado, dependiendo de la naturaleza y complejidad de la contratación para cuya supervisión se le designe.

1.- Cuando la Administración adquiera bienes de la partida de materiales y suministros, así como mobiliario y equipo de oficina de uso corriente, la fiscalización corresponderá al Administrador del Almacén de la Proveeduría.

2.- Si el Órgano Fiscalizador fuere colegiado deberá estar integrado por al menos un representante de la Administración (usuario), un funcionario con conocimientos técnicos sobre la materia objeto de la contratación, cuando sea necesario, y el administrador del proyecto, si existiere.

Nota: Reformados los incisos 1 y 2 del artículo cuarto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá al órgano fiscalizador adoptar oportunamente las providencias necesarias para que el contratista cumpla con las obligaciones contractuales. Para tal fin, levantará un expediente cuando la fiscalización asignada se origine en un procedimiento de licitación o en una contratación directa que exceda el

límite máximo establecido por la Ley de Contratación Administrativa. En cuanto a las contrataciones directas de escasa cuantía, la pertinencia de llevar un expediente será facultativa. Además, deberá cumplir los siguientes lineamientos generales:

1. Verificar el cumplimiento del objeto de la contratación en todos sus términos: especificaciones, requerimientos, cuantía y plazos.
2. Indicar formalmente al contratista el inicio de la ejecución del objeto contractual y dar seguimiento al respectivo cronograma - cuando lo hubiere- según los términos de la adjudicación, de conformidad con el artículo sexto de este instructivo.
3. Señalarle al contratista correcciones en la ejecución del objeto contractual. En caso de incumplimiento deberá informarlo a la Proveeduría para que esta recabe las piezas pertinentes, con base en las que podrá solicitar a la Inspección Electoral la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente.
4. Solicitar a la Proveeduría, cuando exista mérito para ello, la ejecución de las garantías, para lo cual deberá estimar en forma motivada los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a la Administración.
5. Comunicar a la Proveeduría sobre faltas del contratista que pudieran generar la aplicación de cláusulas penales y/o multas cuando cartelariamente se hayan establecido.

En caso de incumplimiento en el plazo de entrega de lo pactado, informará a la Proveeduría institucional sobre los días de atraso o de entrega anticipada en que el contratista incurrió, adjuntando el respaldo documental correspondiente. Procederá de igual manera cuando se produzcan defectos en la ejecución del contrato.

La Proveeduría trasladará el asunto a la Inspección Electoral para que instruya un procedimiento administrativo ordinario contra el contratista, a fin de determinar sobre la posible imposición de la cláusula penal y/o la multa, así como de la sanción administrativa que proceda, como consecuencia del (de los) supuesto (s) incumplimiento (s). Concomitantemente la Proveeduría tomará las medidas necesarias para retener, de manera cautelar, el monto respectivo, por si tras las resultas del procedimiento proceda aplicar la cláusula penal y/o la multa.

Luego de instruido el procedimiento, el Tribunal dictará la resolución de fondo.

6. Recomendar al Consejo de Directores del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante CDIR) en forma motivada, sobre la rescisión o la resolución del contrato, cuando advierta fundamento para ello.
7. Recomendar formalmente, cuando haya mérito para ello, la ejecución o devolución de las garantías de cumplimiento. La Proveeduría controlará que las garantías de cumplimiento no decaigan en su vigencia y cuantía.
8. Pronunciarse sobre solicitudes de ampliación de plazos de ejecución contractual que los contratistas planteen, y recomendar al CDIR lo que estime pertinente.
9. Verificar, de previo al visado de la (s) factura (s) de cobro de los bienes y servicios contratados, que el contratista, en caso de ser patrono, se encuentre al día en el pago de las obligaciones obrero patronales.
10. Visar la (s) factura (s) que el contratista ponga a cobro, lo que implica la conformidad de la Administración con lo ejecutado. En la recepción de los servicios considerará lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
11. En los contratos que contengan prórrogas facultativas, la Proveeduría consultará al órgano fiscalizador sobre la conveniencia o no de continuar con el servicio y en caso de que la recomendación sea positiva y cuente con el visto bueno del respectivo Director institucional se aplicará la prórroga sin trámite posterior alguno. La Proveeduría tomará nota para su control e informará lo propio a la Dirección Ejecutiva y Contaduría para lo relativo a la planificación presupuestaria. En los casos en que la recomendación de prórroga sea negativa o cuando se trate de la última prórroga del contrato, la Proveeduría informará conjuntamente a la Dirección Ejecutiva y al respectivo Director institucional para lo que corresponda.
El órgano fiscalizador para emitir su recomendación tomará en cuenta, entre otras cosas que estime relevantes, si han existido incumplimientos que considere graves durante la ejecución contractual, el criterio del usuario y, de ser necesario, solicitará la colaboración de la Proveeduría en relación con las posibilidades del mercado, a fin de determinar si es conveniente promover una nueva contratación. En caso de que recomiende prorrogar el contrato, la Proveeduría, en coordinación con el órgano fiscalizador,

analizará y gestionará la suma exigible al contratista por concepto de pago de especies fiscales, para lo cual seguirá los siguientes pasos:

- 11.1. Se estima la cuantía del contrato durante el periodo a cobrar. Ello se realiza multiplicando el valor mensual del contrato por la cantidad de meses que se prorrogará.
- 11.2. Se multiplica el monto total por 0.25%. Ese porcentaje corresponde al aporte del contratista sobre la carga impositiva o estimación contractual, según el párrafo final del artículo 272 del Código Fiscal y la reforma hecha a ese Código mediante ley N. 7088, publicada en el Alcance N. 34-A de La Gaceta N. 299 del 30 de noviembre de 1987.
12. Remitir al Archivo del Tribunal la cancelación, por parte del contratista, de la suma correspondiente al pago de especies fiscales o el respectivo entero a favor del Gobierno para que se incorporen dentro del expediente en que consta el contrato original.
13. Emitir criterio en virtud de gestiones que deba tramitar la administración por incumplimiento del contratista o de acciones atribuibles a algún funcionario de la Institución.
14. En los contratos de obra pública, el órgano fiscalizador, de previo a visar la factura respectiva, deberá levantar un acta de recepción provisional o definitiva, según sea el caso, en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En todos los demás contratos de bienes y servicios, el levantamiento del acta será facultativo a criterio del órgano fiscalizador.

Notas:

Reformado el inciso 11 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 46-2009 del 12 de mayo de 2009. Los apartes 11.1 y 11.2 se mantienen igual.

Adicionado el inciso 14 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 66-2009 del 09 de julio de 2009.

Reformado el párrafo primero del inciso 11 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 28-2013 del 12 de marzo de 2013.

Reformado el inciso 5 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 108-2014 de 07 de octubre de 2014.

Reformado el párrafo tercero y cuarto del inciso 5 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 56-2016 de 21 de junio de 2016.

Reformado el inciso 3 del artículo quinto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

Reformado el párrafo primero del inciso 5 del artículo quinto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

Reformado el inciso 6 del artículo quinto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

Reformado el inciso 8 del artículo quinto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- El CDIR podrá modificar la designación que del órgano fiscalizador haya realizado la jefatura del subprograma presupuestario respectivo. En ese sentido podrá sustituirlo, así como incluir o excluir funcionarios en la conformación de ese órgano. Corresponderá al CDIR conocer, en alzada, sobre cualquier actuación del órgano fiscalizador que sea susceptible de recurso. De igual manera, compete al CDIR decidir sobre cualquier planteamiento que el contratista realice ante el órgano fiscalizador, si el asunto escapa de la competencia de dicho órgano

Nota: Adicionado el artículo sexto según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Vigencia:

1.- El órgano fiscalizador asumirá sus funciones a partir del momento en que la Secretaría del TSE le notifique el refrendo contralor o en que la Dirección Ejecutiva le comunique la aprobación interna del contrato que deberá fiscalizar y concluirá cuando se reciba a satisfacción el objeto contractual o con su rescisión o resolución.

2.- Aquellos casos que por su naturaleza no requieran formalización a través de un documento clausulado, serán fiscalizados a partir del momento en que la Proveduría le comunique al órgano fiscalizador que al contratista le ha sido notificada la respectiva orden de pedido y finalizará cuando se reciba a satisfacción el objeto de la contratación.

Para tales efectos, servirán como parámetro de fiscalización la orden de pedido, el pliego de condiciones y la oferta elegida, de modo que la Proveeduría, a solicitud del órgano fiscalizador, suministrará aquella información de interés contenida en el expediente de la respectiva contratación.

3.- Para los anteriores supuestos se deberá considerar que tratándose de contrataciones relativas a bienes de importación, o sujetas de exoneración, cesión de disposición de mercaderías y aperturas de cartas de crédito, corresponderá a la Proveeduría comunicar al órgano fiscalizador el momento de inicio de la fiscalización una vez que hayan concluido los respectivos trámites administrativos.

Nota: Corrida la numeración de este artículo por la adición de un nuevo artículo sexto a este instructivo, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Este documento deja sin efecto el "Instructivo de Fiscalización en la Fase de Ejecución Contractual del Tribunal Supremo de Elecciones" comunicado mediante circular N. 0027-TSE-2007 y rige a partir del 2 de enero del 2008.

Nota: Corrida la numeración de este artículo por la adición de un nuevo artículo sexto a este instructivo, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 4 de la sesión ordinaria n.º 66-2016 celebrada el 14 de julio de 2016.